

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA A. HUMPHREY JORDAN EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-171/2021 Y ACUMULADOS SUP-JDC-1125/2021 Y SUP-RAP-271/2021, LISTADO COMO PUNTO 3.17 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y respetuosa del profesionalismo y la postura adoptada por las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular **voto concurrente** respecto de la resolución indicada al rubro, por no compartir la totalidad de argumentos que la sustentan.

La resolución aprobada se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 25 de agosto, respecto de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, así como el juicio ciudadano presentado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Para mayor precisión, en el apartado de Efectos, la referida sentencia determinó, a la letra, lo siguiente:

Se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **requiera** a Roberto Miguel García Sepúlveda y a Silvia Catalina García Sepúlveda, así como a las personas morales Firma Jurídica y Fiscal Abogados S. C, Firma Contable y Fiscal Contadores y Financieros S. C. y SAGA Tierras y Bienes Inmuebles, S. A. de C. V. **la información que considere adecuada y pertinente para esclarecer los hechos que recabó** a través de los medios de prueba que le proporcionaron las autoridades financieras, fiscales, económicas y electorales.

Cabe señalar que las diligencias que se ordenan en esta resolución **son solo enunciativas mas no limitativas**, ya que la autoridad podrá llevar a cabo todos los requerimientos adicionales que considere necesarios para fortalecer la determinación de los hechos denunciados, conforme a la normativa y estándares aplicables.

Por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en un plazo de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución derivado del desahogo de las nuevas diligencias, **valore los medios de prueba, así como la posible responsabilidad de todos los sujetos denunciados con base en lo que fue materia de denuncia en los procedimientos de queja**. Asimismo, en la nueva resolución, la autoridad se deberá pronunciar sobre el **destino de la totalidad del monto involucrado**. (Énfasis añadido).

Como se puede advertir de la transcripción anterior, la Sala Superior fue categórica al mandar el requerimiento a dos personas físicas y tres personas jurídico colectivas para que proporcionaran información que permitiera esclarecer la información que esta autoridad ya había obtenido a partir de otras autoridades y organismos. Pero, de manera destacada, también señala que esas no deben ser las únicas diligencias, sino que se deben llevar a cabo cualesquiera otras que resultaran indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior me parece fundamental en el caso que nos ocupa, pues si bien los requerimientos a las personas requeridas, los cuales fueron formulados el 28 de agosto y respondidos el 30 siguiente, aportaron elementos que permitieron ratificar la red y el mecanismo de triangulación de recursos para la campaña de Movimiento Ciudadano para la gubernatura del estado de Nuevo León, a mi juicio, y tal como también lo señalé en el voto concurrente a la resolución aprobada el 22 de julio, considero que esta autoridad claudicó en su deber de exhaustividad y, por lo tanto, se está dando cumplimiento deficiente a la sentencia referida.

En efecto: las diligencias adicionales practicadas permitieron acreditar un mecanismo de triangulación de recursos que se tradujo en que ingresaran \$14,026,500.00 a cuentas bancarias de Movimiento Ciudadano provenientes de transferencias que personas jurídico colectivas hicieron a personas con las que el entonces candidato guarda parentesco, y ello se analiza de manera, a mi juicio, adecuada en la resolución aprobada. Dicho importe se integró a partir de las transferencias realizadas por los montos que a continuación se indican:

- a) Bertha Silvia Sepúlveda Andrade aportó un importe total de \$11,600,000.00, de los cuales, \$1,840,000.00 se aportaron durante el ejercicio ordinario 2020. Recursos provenientes de las personas jurídico colectivas Firma Jurídica y Fiscal Abogados S.C. y Saga Tierras y

Bienes Inmuebles S.A. de C.V., una de las cuales tiene como accionista al entonces candidato, sin que la receptora de los recursos guardara relación económica, laboral o de cualquier otra índole que justificara las transferencias a su favor.

- b) Roberto Miguel García Sepúlveda, por su parte, transfirió \$840,000.00, los cuales provinieron de la persona jurídico colectiva Firma Jurídica y Fiscal Abogados S.C., sin que exista una relación que justifique las transferencias.
- c) Silvia Catalina García Sepúlveda, por su parte, transfirió un total de \$1,586,500.00, recursos que no correspondían a su patrimonio.

En suma, se trató de recursos que, como se ha expuesto, provinieron del esquema de triangulación orquestado con la participación de personas jurídico colectivas, máxime cuando, como también está acreditado a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ninguna de las tres personas aportantes contaba con la capacidad económica para realizar transferencias por los montos referidos.

Lo anterior, aunado a que los recursos provinieron de fuentes no permitidas de financiamiento, no obstante que los denunciados pretendieron evadir la normatividad al simular la realización de aportaciones por personas físicas, quienes sí se encuentran en aptitud, por disposición normativa, de llevarlas a cabo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se puso de manifiesto la maquinación dolosa de esta práctica, la resolución determinó una sanción equivalente a 200% del monto involucrado y, en consecuencia, se impuso a Movimiento Ciudadano una reducción de 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el importe de \$28,053,000.00.

En este punto, respecto de los ingresos, acompaño en sus términos la resolución aprobada.

No obstante, el motivo de mi disenso radica en que se pasó por alto que el mandato de la autoridad jurisdiccional fue categórico en cuanto a la realización de diligencias adicionales y, más aún, la del deber de esta autoridad de pronunciarse sobre el destino de la totalidad del monto involucrado, mandatos que, a mi juicio, no se cumplen a cabalidad.

Por lo que se refiere a la práctica de diligencias, la resolución se circunscribió al requerimiento de las personas físicas y jurídico colectivas especificadas por la sentencia lo cual, ciertamente, permitió acreditar fehacientemente la red o mecanismo de triangulación de recursos que ingresaron a cuentas bancarias de Movimiento Ciudadano y ello se analiza de manera exhaustiva y detallada en la resolución.

No obstante, se dejaron de lado otras diligencias que, considero, resultaban esenciales para conocer el destino de los recursos, como también lo mandató la Sala Superior.

A manera de ejemplo, no pasa desapercibido que el estado de Nuevo León cuenta con dos Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica de las Entidades Federativas -UIPES- a las que se pudo haber requerido para que proporcionaran información sobre posibles movimientos irregulares de las cuentas y para determinar el destino final de la totalidad de los recursos, entre otras autoridades y dependencias en la materia que por sus ámbitos de competencia pudieron haber tenido mayor alcance de investigación para determinar el destino final de la totalidad de los recursos.

Lo anterior, entre otras diligencias que se consideraran pertinentes o necesarias para dilucidar el fondo de la totalidad de los hechos denunciados.

Por el contrario, la resolución se limitó a señalar que únicamente se cuenta con conocimiento preciso del destino de \$6,862,965.83, cinco millones de los cuales se destinaron a gastos operativos de la campaña y el monto remanente, por \$1,862,965.83 se destinó a la contratación de anuncios espectaculares y panorámicos en beneficio de la campaña multicitada.

Esto tuvo por efecto, por una parte, la falta de certeza respecto del monto remanente, pues si bien es cierto que la resolución aprobada señala que no hay evidencia de que se haya destinado a la campaña en comento, también es cierto que no se hace el estudio correspondiente sobre el destino final de dicho importe. Es decir, si no se pudo acreditar el ingreso o destino de los recursos a la campaña, esta autoridad se encontraba sujeta a la obligación de desplegar la

totalidad de sus facultades de investigación para que, en cumplimiento del principio de exhaustividad, se conociera con certeza el destino final de los recursos, con independencia de cuál haya sido.

El segundo efecto que, a mi juicio, produjo la falta de diligencias tal como lo mandató la Sala Superior es que al no contar con certeza sobre el destino de la totalidad de los recursos, también dejó de hacerse el estudio sobre el presunto rebase de topes de gastos de campaña circunstancia que, como también lo señalé en el voto concurrente respecto de la resolución aprobada el 22 de julio, era uno de los conceptos de queja formulados por los actores.

En este sentido, la resolución no fue integral y no dio cumplimiento a cabalidad de la totalidad de mandatos establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Basta recordar, en este sentido, que la resolución que motiva el presente voto concurrente deriva de las quejas que los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- Recepción, por concepto de aportaciones, de montos superiores a los permitidos.
- **Presunto rebase de topes de gastos de campaña** por las supuestas donaciones realizadas por el entonces candidato y su familia para su campaña electoral.
- Omisión de reportar en el informe de campaña respectivo, los recursos provenientes de financiamiento privado recibidos en dinero y el presunto rebase al tope de financiamiento y el respectivo tope de gastos de campaña.

Ahora bien, tal como lo señalé en el voto concurrente que formulé respecto de la resolución aprobada en la sesión del pasado 22 de julio, si bien podría considerarse que una presunción iría en contra de las más elementales garantías del debido proceso en un asunto como el que nos ocupa y las repercusiones o consecuencias que podría tener, y que esta autoridad se rige

por las normas y principios del Estado de Derecho y del debido proceso, en el caso, además de que se tiene acreditado el flujo de los recursos y la forma en que se fueron destinando montos diversos a gastos de la campaña electoral, justo el mandato de la autoridad jurisdiccional era desplegar la totalidad de atribuciones de investigación para tener certeza de la totalidad de los recursos lo que, en la especie y según ya se abordó, no se cumplió a cabalidad.

En este punto, no se omite llamar la atención sobre el hecho ineludible de que, en nuestro país, el desarrollo de la materia electoral se ha dado en gran medida por la emisión de criterios formulados por la autoridad electoral surgidos, precisamente, a propósito de investigaciones exhaustivas, pormenorizadas y minuciosas sobre los hechos puestos a consideración de la autoridad, de manera que no halla sustento alguno que esta autoridad claudique a sus atribuciones, pero además, a su deber social de llegar a fondo de todas y cada una de las controversias que se someten a su consideración.

Por último, me parece importante manifestar mi preocupación por precedentes como el que se establece con la resolución aprobada, pues la autoridad no está agotando las investigaciones ni realizando las diligencias correspondientes a pesar de mandato jurisdiccional expreso por lo que, a mi juicio, está dejando de ejercer a plenitud la totalidad de facultades de investigación que le confiere la normatividad, cuando es un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta autoridad debe ejercer todas sus atribuciones para llegar al fondo de las controversias e, incluso, solicitar el apoyo de todas las autoridades u órganos del Estado que por motivo de su ámbito competencial pudieran contar con información que a esta autoridad resulte relevante para la resolución de algún asunto.

Por lo expuesto, y en congruencia con el sentido de mi voto tanto en la sesión de Consejo General celebrada el 22 de julio como la llevada a cabo el 3 de septiembre, emito el presente voto concurrente.

Carla A. Humphrey Jordan
Consejera Electoral

